

3. DERECHOS ESTATUTARIOS Y PRINCIPIOS RECTORES

3.A) DERECHOS ESTATUTARIOS

3.A) 3 DERECHO A LA NO DISCRIMINACION

<p>COMUNITAT VALENCIANA L.O. 1/2006, de 10 de abril, de reforma de la L.O. 5/1982, de 1 de julio, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO II: De los derechos de los valencianos y valencianas</p> <p>Artículo 10. 3. En todo caso, la actuación de la Generalitat se centrará primordialmente en los siguientes ámbitos: ... la no discriminación y derechos de las personas con discapacidad y sus familias a la igualdad de oportunidades,... igualdad de derechos de hombres y mujeres en todos los ámbitos,</p> <p>Artículo 11. La Generalitat, conforme a la Carta de Derechos Sociales, velará en todo caso para que las mujeres y los hombres puedan participar plenamente en la vida laboral, social, familiar y política sin discriminaciones de ningún tipo y garantizará que lo hagan en igualdad de condiciones. A estos efectos se garantizará la compatibilidad de la vida familiar y laboral.</p> <p>Disposición adicional Cuarta. Las instituciones y administraciones de la Generalitat evitarán utilizar en sus expresiones públicas un lenguaje que suponga menoscabo o minusvaloración para cualquier grupo o persona por razón de su sexo o cualquier otra condición social cuyo tratamiento diferenciado esté vetado por nuestro ordenamiento constitucional.»</p>
<p>CATALUÑA L.O. 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO I: Derechos, deberes y principios rectores CAPÍTULO I: Derechos y deberes del ámbito civil y social</p> <p>Artículo 15. Derechos de las personas. 2. Todas las personas tienen derecho a vivir con dignidad, seguridad y autonomía, libres de explotación, de malos tratos y de todo tipo de discriminación, y tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad y capacidad personal.</p> <p>Artículo 18. Derechos de las personas mayores. Las personas mayores tienen derecho a vivir con dignidad, libres de explotación y de malos tratos, sin que puedan ser discriminadas debido a su edad.</p> <p>Artículo 19. Derechos de las mujeres. 1. Todas las mujeres tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad y capacidad personal, y a vivir con dignidad, seguridad y autonomía, libres de explotación, malos tratos y todo tipo de discriminación.</p>

	<p>2. Las mujeres tienen derecho a participar en condiciones de igualdad de oportunidades con los hombres en todos los ámbitos públicos y privados.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III: Derechos y deberes lingüísticos</p> <p>Artículo 32. Derechos y deberes de conocimiento y uso de las lenguas. Todas las personas tienen derecho a no ser discriminadas por razones lingüísticas. Los actos jurídicos realizados en cualquiera de las dos lenguas oficiales tienen, en cuanto a la lengua, plena validez y eficacia.</p>
<p>ILLES BALEARS L.O. 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO II: De los derechos, los deberes y las libertades de los ciudadanos de las Illes Balears</p> <p>Artículo 16. Derechos sociales. 3. En todo caso, la actuación de las Administraciones públicas de las Illes Balears deberá centrarse primordialmente en los siguientes ámbitos: ...; la no discriminación y los derechos de las personas dependientes y de sus familias a la igualdad de oportunidades,</p> <p>Artículo 17. No discriminación por razón de sexo. 1. Todas las mujeres y hombres tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad y capacidad personal, y a vivir con dignidad, seguridad y autonomía. 2. Las Administraciones públicas, según la Carta de Derechos Sociales, velarán en todo caso para que las mujeres y los hombres puedan participar plenamente en la vida laboral, social, familiar y política sin discriminaciones de ningún tipo y garantizarán que lo hagan en igualdad de condiciones. A estos efectos se garantizará la conciliación de la vida familiar y laboral. 3. Todas las personas tienen derecho a no ser discriminadas por razón de su orientación sexual.</p>
<p>ANDALUCÍA L.O. 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO I: Derechos sociales, deberes y políticas públicas CAPÍTULO I: Disposiciones generales</p> <p>Artículo 14. Prohibición de discriminación. Se prohíbe toda discriminación en el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de los deberes y la prestación de los servicios contemplados en este Título, particularmente la ejercida por razón de sexo, orígenes étnicos o sociales, lengua, cultura, religión, ideología, características genéticas, nacimiento, patrimonio, discapacidad, edad, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. La prohibición de discriminación no impedirá acciones positivas en beneficio de sectores, grupos o personas desfavorecidas.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II: Derechos y deberes</p>

	<p>Artículo 15. Igualdad de género. Se garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos.</p> <p>Artículo 21. Educación. 3. Todos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a los centros educativos sostenidos con fondos públicos. A tal fin se establecerán los correspondientes criterios de admisión, al objeto de garantizarla en condiciones de igualdad y no discriminación.</p> <p>Artículo 35. Orientación sexual. Toda persona tiene derecho a que se respete su orientación sexual y su identidad de género. Los poderes públicos promoverán políticas para garantizar el ejercicio de este derecho.</p>
<p>ARAGON L.O. 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO I: Derechos y principios rectores CAPÍTULO I: Derechos y deberes de los aragoneses y aragonesas</p> <p>Artículo 12. Derechos de las personas. 1. Todas las personas tienen derecho a vivir con dignidad, seguridad y autonomía, libres de explotación, de malos tratos y de todo tipo de discriminación, y tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad y capacidad personal.</p>
<p>CASTILLA Y LEÓN L.O. 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO I: Derechos y principios rectores CAPÍTULO II: Derechos de los castellanos y leoneses</p> <p>Artículo 14. Derecho a la no discriminación por razón de género. 1. Se prohíbe cualquier discriminación de género u orientación sexual, ya sea directa o indirecta. 2. Los poderes públicos de Castilla y León garantizarán la transversalidad del principio de igualdad de género en todas sus políticas, promoviendo acciones positivas para lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, sobre todo en los ámbitos educativo, económico, laboral, en la vida pública, en el medio rural, en relación con la salud y con los colectivos de mujeres en situación de necesidad especial, particularmente las víctimas de violencia de género.</p>
<p>NAVARRA L.O 7/2010, de 27 de octubre, de reforma de la L.O.1371982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra</p>	

<p>EXTREMADURA L.O. 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura</p>	
--	--